

## NUMERO 193.

Abril 6.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Dolores Quintanilla de Orvañanos, los derechos al uso de las aguas del río Lerma, en el Distrito del Oro, del Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

## CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted como representante de la Señora Doña Dolores Quintanilla de Orvañanos, á fin de que se le confirmen los derechos que tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del río Lerma, en el riego de los terrenos de las haciendas de Manto, Toshi y Shomegá, ubicadas en el Distrito del Oro, Estado de México, le manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentó en apoyo de su petición y dada cuenta con todo al Señor Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver, que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que la Sra. Quintanilla de Orvañanos tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del río Lerma en el riego de terrenos de las haciendas de Manto, Toshi y Shomegá, sitas en el Distrito del Oro, del Estado de México, y en cantidad hasta de 80, ochenta litros por segundo, para la primera y 499, cuatrocientos noventa y nueve, para las dos últimas; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, abril 6 de 1908.—*O. Molina.*—Al Lic. Fernando Orvañanos y Quintanilla.—Presente.

Es copia. México, abril 6 de 1908—Por el Subsecretario, E. O. M., *E. Martínez Baca.*

«Diario Oficial», abril 17 de 1908.

## NUMERO 194.

Abril 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José Ballesteros Pliego, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de la Compañía, del Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª  
Timbres por valor de veinte pesos, debidamente cancelados.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Ballesteros Pliego, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de la Compañía, del Estado de México.

Art. 1º Se autoriza al Sr. José Ballesteros Pliego, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de tres metros cúbicos de agua por segundo, como máximo, del río de la Compañía, del Estado de México, en el trayecto del río comprendido entre la Hacienda de Suchitepec, hasta el pueblo de San José Malacatepec.

Art. 2º El concesionario se obliga á respetar todos los derechos constituidos y especialmente, los de la Sra. María de Jesús Madrid, viuda de Pliego, y de sus menores hijas Guadalupe y Clara Pliego; los del Ayuntamiento de San José Malacatepec, y los del Sr. Trinidad Bueno, quienes se opusieron á la solicitud, y que el concesionario asegura que no resentirán perjuicio alguno al otorgarse la concesión.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de ocho meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 5º Dentro del plazo improrrogable de diez meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los cinco años contados desde la misma fecha.

Art. 6º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 7º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de México, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 8º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de (\$ 290.00) doscientos noventa pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 9º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 10. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 11. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 12. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras,

previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, la lista general, por triplicado, pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pues si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta capital, un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000.00, cinco

mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 24. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 4º y 5º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de las obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresa presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 27. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, febrero catorce de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*José Ballesteros Pliego.*

Es copia. México, abril 7 de 1908.—El Subsecretario, *A. Aldasoro.*

## NUMERO 195.

Abril 7.—Secretaría de Fomento.—Declaración de insubsistencia del contrato de 23 de octubre del año de 1907, celebrado con Macario González Pérez y Jerónimo Martínez, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Pupátaro, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

## DECLARACION DE INSUBSISTENCIA.

En atención á que no dieron ustedes cumplimiento á lo prevenido en el artículo 22 del contrato que celebraron con esta Secretaría el 23 de octubre del año próximo pasado para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Pupátaro, del Estado de Michoacán, por el cual artículo se obligaron ustedes á constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días, contados desde la fecha de la promulgación del contrato (14 de noviembre del citado año) el depósito de garantía, que por valor de \$ 5,000.00, cinco mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada á que el mismo artículo 22 se refiere, esta Secretaría, con fundamento en lo prevenido en el artículo 23 del repetido contrato, declara insubsistente en todas sus partes la concesión respectiva.

Y lo comunico á ustedes para su inteligencia y efectos.

México, 7 de abril de 1908.—*O. Molina*.—A los Sres. Macario González Pérez y Jerónimo Martínez.—*a/c* del Sr. Fernando Iglesias.—Presentes.

Es copia. México, 7 de abril de 1908.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», abril 15 de 1908.

## NUMERO 196.

Abril 8.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con A. Reynaud y Compañía, en representación de la Compañía Industrial Veracruzana, rescindiendo el de 22 de diciembre de 1897, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.—Sección 5ª

Estampillas por valor de dos pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. A. Reynaud y Compañía, en la de la Compañía Internacional Veracruzana, rescindiendo el celebrado en 22 de diciembre de 1897, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Artículo primero. Se rescinde el contrato celebrado con fecha 22 de diciembre de 1897, entre el C. Ingeniero Mannel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. A. Reynaud y Compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Artículo segundo. Como consecuencia de esta rescisión se devolverá á los interesados el depósito que constituyeron en el Banco Nacional de México, con fecha 27 de diciembre de 1897, como garantía del mencionado contrato.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato se pagarán por los interesados.

México, á los veinte días del mes de marzo de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*A. Reynaud*.

Es copia. México, abril 8 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», abril 16 de 1908.

## NUMERO 197.

Abril 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana, por un folleto que contiene la lista de suscriptores de dicha compañía, correspondiente al trimestre de abril á junio del presente año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Tengo la honra de acompañar á usted tres ejemplares de la lista de los suscriptores, en esta capital, de la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana, correspondiente al trimestre de abril 1º á junio 30 del corriente año; y deseando evitar la reproducción de ese folleto, ocurro á usted haciendo uso del derecho que concede el artículo 1,132 del Código Civil, expresando que la compañía se reserva la propiedad del mismo folleto, y suplico á usted se sirva acordarlo así y mandar publicar la resolución respectiva en el *Diario Oficial*.

Protesto á usted las seguridades de mi atenta consideración.

México, 6 de abril de 1908.—*Salvador M. Cancino*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del folleto que contiene la lista de los suscriptores de dicha compañía, correspondiente al trimestre de abril á junio del presente año; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompañó de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 8 de abril de 1908.—*J. Sierra*.—Al C. Salvador M. Cancino.—Presente.

Son copias. México, 8 de abril de 1908.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», abril 17 de 1908.

## NUMERO 198.

Abril 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de José María Lupercio, por una reproducción fotográfica de una escultura del Señor de la Penitencia, que se venera en el templo de Mexicaltzingo de Guadalajara.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Jorge Enciso, á nombre de José María Lupercio, con domicilio en la ciudad de Guadalajara, en el portal Matamoros número 9, ante usted respetuosamente expone:

Que por las necesidades de su giro, ha decidido reproducir fotográficamente una escultura